

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Temaxcaltepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.



UTIGND

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

ANTecedentes:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

[...]

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ *Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022⁶ el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 06 de noviembre de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AGUSTÍN MARTÍNEZ QUINTAS	HUMBERTO EFLUVIO GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN SALINAS SALINAS	CIRILO SALINAS CORTÉS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RICARDO RURAL ACACIA	LAURENTINO SALINAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SALUSTIANA CRUZ POLAR	JULIANA FARO RURAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALBINA CORTÉS CORTÉS	FRANCISCA SALINAS CIRRUS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELENA BELTRÁN SALINAS	PETRONA MENDOZA CRUZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI226.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).



Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

ii) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/428/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025; y de forma personal el 27 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.** De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa María Temaxcaltepec, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-207/2025¹⁴.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1605/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 27 de junio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

IX. Informe de acuerdos. Mediante oficio MSMT-0150 de fecha 25 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el día 27 de junio de 2025, identificado con el folio interno 002151, el Ayuntamiento informó a la Dirección Ejecutiva respecto de la reunión efectuada el 15 de junio de 2025 con el Consejo de Ancianos donde tomaron acuerdos sobre la Asamblea General de Elección de Autoridades para el trienio 2026-2028, asimismo, acordaron que la fecha de elección sería en el mes de agosto de 2025. Finalmente, informaron que por

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/207_SANTA_MARIA_TEMAXCALTEPEC.pdf en:



mayoría se acordó que para el trienio 2026-2028 se nombrarán y ejercerán cargos 2 mujeres propietarias y 2 mujeres suplentes, solicitando al Instituto tomar en cuenta lo acordado por el Consejo de Ancianos.

- X. Solicitud de coadyuvancia UTIGND.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1746/2025 de fecha 3 de julio de 2025, y relativo a lo expuesto en el oficio MSMT-0150 identificado con el folio interno 002151, suscrito por los Integrantes del ayuntamiento, la Dirección Ejecutiva solicitó a la **UTIGND** la implementación de acciones que permitan la materialización de los derechos políticos electorales de las mujeres en la asamblea electiva de dicho municipio, en un marco libre de violencia, toda vez que visualizó que posiblemente la Asamblea General Comunitaria elegiría a sus autoridades sin observar la integración paritaria, al respecto, la Dirección Ejecutiva informó lo acordado por el Consejo de Ancianos.
- XI. Informe de acciones para alcanzar la paridad.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1751/2025 de fecha 3 de julio de 2025, notificado vía correo electrónico el 4 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva informó a las autoridades municipales respecto del oficio MSMT-0150, identificado con el folio interno 002151, reiterando el criterio por Sala Superior de promover y respetar el derecho de las mujeres, asimismo, informó que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1746/2025 solicitó coadyuvancia a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto para implementar las acciones que permitan la materialización de los derechos políticos electorales de las mujeres en la asamblea electiva, en un marco libre de violencia. Finalmente, reiteró sobre el exhorto realizado por el Consejo General de este Instituto en el considerando Tercero del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226-2022, por el que se declaró valida la elección ordinaria de concejalías del citado municipio respecto la participación real de las mujeres del municipio.
- XII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹⁵Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_18_2025.pdf)

Este acuerdo fue notificado de forma presencial al Secretario Municipal el 11 de julio de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1809/2025.


XIII. Solicitud de Audiencia. Mediante oficio MSMT-0159 de fecha 12 de julio de 2025, recibido por la Oficialía de Partes el 14 de julio de 2025, identificado con el número de folio interno 002387, el Presidente Municipal solicitó audiencia de oídas con el Consejo General de este Instituto, con la finalidad llevar a cabo de la mejor manera su elección... Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2295/2025 de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva informó al Presidente Municipal la fecha, hora y lugar de la audiencia solicitada

XIV. Informe de fecha de elección. Mediante oficio MSMT-0163, con número de Expediente 07/2025, recibido el día 22 de julio de 2025, por la Oficialía de Partes, identificado con el número de folio interno 002540, el Presidente Municipal informó a la Dirección Ejecutiva la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea de Electiva de sus Autoridades Municipales. Asimismo, solicitó el apoyo del personal de este Instituto para brindar acompañamiento en la fecha de la elección y reiteró lo acordado por el Consejo de Ancianos y solicitó a la Dirección Ejecutiva considerar dicho acuerdo, con el fin de respetar los usos y costumbres del municipio.

XV. Designación del personal Con fecha 31 de julio de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2396/2025 la DESNI informó vía correo electrónico al Presidente Municipal que en el momento oportuno hará la designación del personal que asistirá en calidad de observadores electorales en la fecha señalada para su elección.

XVI. Información sobre integración del Ayuntamiento. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2414/2025 de fecha 31 de julio de 2025, la DESNI informó al Presidente Municipal, respecto de lo determinado por el Consejo de Ancianos de dicho municipio, sobre la posibilidad de elegir a 4 mujeres en la integración del Cabildo del Ayuntamiento en la próxima Asamblea Electiva, al respecto, la Dirección Ejecutiva reiteró lo manifestado en el oficio IEEPCO/DESNI/1751/2025 de fecha 3 de julio de 2025, y precisó que la libre determinación y autonomía de los pueblos no es un derecho absoluto, ya que los acuerdos de las Asambleas, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales, como es el derecho de las mujeres indígenas de votar y ser votadas en igualdad de condiciones.

**XVII. Designación de Observadores Electorales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2748/2025 de fecha 18 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva informó al Presidente Municipal de Santa María Temaxcaltepec, la designación del personal que asistirá en calidad de observadores a la Asamblea General Comunitaria de elección. Asimismo, con fecha 19 de agosto de 2025, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/2753/2025 y IEEPCO/DESNI/2752/2025, comunicó al personal designado para dicha función.

**COMITÉ GENERAL
DAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

XVIII. Reporte de elección. Con fecha 24 de agosto de 2025, los observadores electorales comisionados a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 24 de agosto de 2025, en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, informaron el desarrollo de dicha asamblea, manifestando que en la Asamblea General Comunitaria, se observó la dificultad para cumplir con la paridad de género en el nombramiento de las concejalías al Ayuntamiento; las mujeres propuestas como las electas y las que resultaban electas no aceptaban el cargo argumentando el motivo ante la Asamblea General Comunitaria.

XIX. Publicitación del dictamen. Mediante oficio MSMT-0201, recibido el 29 de agosto de 2025 por la Oficialía de Partes, identificado con el folio interno B00144, el Presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva respecto de la difusión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-207/2025, adjuntando la evidencia de publicación.

XX. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MSMT-0205, recibido el 29 de agosto de 2025 por la Oficialía de Partes, identificado con el folio interno B00145, el Presidente municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

- A. Oficio en el que se expone la forma en que se dio a conocer la convocatoria de asamblea
- B. Acta de Asamblea de la Elección de Autoridad Municipal, celebrada el 24 de agosto de 2025.
- C. Relación y firmas de los asistentes.
- D. Actas de nacimiento y copia simple de la Identificación Oficial expedida por el INE de los propietarios y suplentes.
- E. Constancia de Origen y Vecindad de los propietarios y suplentes electos.

De dicha documentación, se desprende que, el día 24 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del cabildo para el trienio 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Dia:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. LECTURA DE LA CONVOCATORIA.

5. NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES MEDIANTE TERNAS DE ACUERDO AL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-207/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

NOMBRANDO AL:

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">- PRESIDENTE (A) MUNICIPAL- SINDICO (A) MUNICIPAL- REGIDOR (A) DE HACIENDA- REGIDOR (A) DE OBRAS- REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN.- REGIDOR (A) DE SALUD- PRESIDENTE(A) SUPLENTE- SINDICO (A) MUNICIPAL SUPLENTE | <ul style="list-style-type: none">- REGIDOR (A) DE HACIENDA SUPLENTE- REGIDOR (A) DE OBRAS SUPLENTE- REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN SUPLENTE- REGIDOR (A) DE SALUD SUPLENTE |
|--|--|

6. TOMA DE PROTESTA DE LEY.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- XXI. Turno para atención.** Mediante turno para atención identificado con el número de **folio 2884** de fecha 23 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Dirección Ejecutiva el escrito recibido de fecha 22 de septiembre de 2025 por la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 003629, para que en el ámbito de sus atribuciones brindará atención oportuna a dicho escrito, suscrito por líderes organizados del municipio de Santa María Temaxcaltepec, en el cual manifestaron que durante la asamblea del día 24 de agosto de 2025, participaron personas originarias de otro municipio; se realizó la falsificación de firmas de ciudadanos; y de la negación de la participación individual de las personas y de las mujeres del municipio. Derivado de dicha inconformidad, solicitaron la intervención de Instituto la no aprobación del acta de asamblea y la autorización de una nueva elección a través de planillas y urnas.



XXII. Atención al Turno de Atención. Con fecha 30 de septiembre de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3435/2025, la Dirección Ejecutiva de este Instituto brindó atención al escrito identificado con el folio interno 003629, informó a la ciudadanía del municipio de Santa María Temaxcaltepec, que mediante revisión al escrito se observó que no se encuentra suscripto por persona alguna y en consecuencia carece de firmas autógrafas, por lo que solo se adjunta copias ilegibles de listas de nombres y firmas, requiriendo a los promovientes a la brevedad posible el escrito de ratificación respecto de las manifestaciones vertidas, en el que conste el nombre y firma de la persona que promueve o de los promovientes, y los documentos que acrediten la personalidad con el que ostentan (copias de credencial de elector), con la finalidad respetar el derecho de petición..

XXIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

XXIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁶ Consultado con fecha 8 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

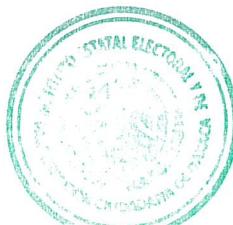
¹⁷ Consultado con fecha 8 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.c+om/>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los ~~preceptos~~ indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a, CCXCVI/2018 (10^a. PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

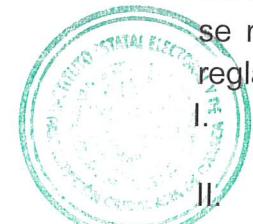
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2025, en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, como se detalla enseguida:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De la información proporcionada se establece que previo a la elección se realiza una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo de Ancianos emiten la Convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a hombres y mujeres que viven en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y de la Ranchería, así como personas a vecindadas en dichas comunidades.
- III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha de la elección y definir el método de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. En caso de que la Autoridad Municipal no convoque, lo puede hacer el Consejo de Ancianos.
- III. La convocatoria se realiza de manera escrita, se da a conocer por micrófono y/o perifoneo, a través de comisionados del cabildo se fija en los lugares comunes y visibles de la Cabecera, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Ranchería; también, se da a conocer a través de las autoridades de las Agencias y representantes de la Ranchería y los topiles recorren el municipio notificando la convocatoria a la ciudadanía del municipio.
- IV. Se convoca a la ciudadanía mayor de edad, originaria y vecina de la cabecera municipal, la Agencia Municipal, las Agencias de Policía y de la Ranchería, así como a las personas a vecindadas.
- V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada Municipal de la cabecera municipal de Santa María Temascaltepec.
- VI. La Presidencia Municipal, instala legalmente la asamblea de elección y se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen las candidaturas mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Ranchería, así como personas a vecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.



CONSEJO MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ, O.C.

- IX. Las personas que viven fuera de la comunidad participan en la Asamblea de elección votando, pero no pueden ser electas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando al margen y al calce la Autoridad Municipal en funciones, los integrantes de la Mesa de los Debates las Autoridades Electas, las Autoridades de las Agencias, la representación de la Ranchería, y los asambleístas asistentes a la Asamblea la respectiva lista de asistencia.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-207/2025, que identifica el método de elección de Santa María Temaxcaltepec.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que, la convocatoria fue emitida con fecha 13 de agosto de 2025 por la autoridad municipal, misma que se hizo pública en la Cabecera Municipal y sus Agencias, fijándose por los Comisionados del cabildo en los lugares más visibles en cada uno de las Agencias de Policía, como consta en el oficio MSMT-0199 de fecha 27 de agosto de 2025, remitido por el Presidente Municipal; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativos de Santa María Temaxcaltepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se procedió con el registro de asistencia, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la presencia de **427 ciudadanos**, sin embargo, de una revisión a las listas de asistencia que se acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **434 personas**, de las cuales **183 son hombres y 251 son mujeres**, verificado la existencia del quórum legal.
17. Continuando con el Segundo Punto del Orden del Dia, siendo las 10:55 horas del día 24 de agosto de 2025, el Presidente Municipal procedió a declarar la instalación legal de la asamblea. En el Tercer Punto del Orden del Dia, se realizó el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores. Acto seguido, en el Cuarto Punto del Orden del Día se procedió la lectura de la Convocatoria emitida con fecha 13 de agosto de 2025 por la Autoridad Municipal en funciones.



COMITÉ GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

18. Prosiguiendo con el Quinto Punto del Orden del Dia, se llevó a cabo el nombramiento de las concejalías propietarias y suplentes, la cual se realizó mediante ternas y emitiendo su **voto a mano alzada**. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
JORGE JUÁREZ MENDOZA	242
PLUTARCO LOAEZA POLAR	67
SERGIO REYES ROJAS	23

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
SERGIO REYES ROJAS	24
FIDEL HERNÁNDEZ CORTÉS	11
ESTEBAN SALINAS QUINTAS	208

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
TOMÁS SÁNCHEZ SALINAS	153
JUAN NEPOMUCENO CRUZ MENDOZA	44
ARNULFO REYES RURAL	49

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
MARIELA REYES TADEO	218
VERÓNICA REYES EFLUVIO	17
MAXIMINA QUINTAS VELASCO	5

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
MADELÍN SALINAS	48
AMADA ACASIA CORTÉS	208
MARÍA RAMÍREZ CORTÉS	4

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
BEATRIZ SORIANO SANTIAGO	133
MICHAELA CORTÉS SALINAS	55
ANTONIA ACACIA ZURITA	15

SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
--------------------------------------	--



NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
JUAN CIRRUS SALINAS	5
MODESTO SORIANO	17
BUENAVENTURA CORTÉS PLUVIAL	181

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
ABELARDO SORIANO	37
GORDIANO SALINAS IRIS	115
JUAN NEPOMUCENO CRUZ MENDOZA	30

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
ADOLFO GARCÍA	9
ARNULFO REYES RURAL	113
TELÉSFORO MENDOZA MENDOZA	27

SUPLENTE DE REGIDURÍA OBRAS	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
GABRIELA RURAL	150
ÁNGELA RURAL ACACIA	3
MARÍA RAMÍREZ CORTÉS	6

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
BERNARDITA RAMIREZ GARCÍA	142
CELEDONIA ACACIA ZURITA	10
MARÍA RAMIREZ CORTÉS	11

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE DEL CANDIDATO(A)	VOTOS
MARÍA RAMIREZ CORTÉS	124
SUSANA RAMIREZ MENDOZA	26
MARGARITA CRUZ	22

19. Concluida la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates procedió informar a la Asamblea General Comunitaria la integración del cabildo y se realizó la protesta de ley a las Concejalías Electas. Acto seguido se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio, sin que

existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el Acta de Asamblea.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñaran del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

COMISIÓN FISCAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE JUÁREZ MENDOZA	BUENAVENTURA CORTÉS PLUVIAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESTEBAN SALINAS	GORDIANO SALINAS IRIS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TOMÁS SÁNCHEZ SALINAS	ARNULFO REYES RURAL
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARIELA REYES TADEO	GABRIELA RURAL MENDOZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AMADA ACASIA CORTÉS	BERNARDITA RAMÍREZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	BEATRIZ SORIANO SANTIAGO	MARÍA RAMÍREZ CORTÉS

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa María Temaxcaltepec, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-226/2022²², en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, atendiendo a que **en los 6 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 6 suplencias fueron electas 3 mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI226.pdf>

²³ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

CONSEJO GENERAL
OAXACA SIEMPRE JUNTO

21. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

22. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

23. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

24. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

25. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

26. De igual forma, la Sala Superior²⁴ precisó que:



(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, 2019

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

27. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

28. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

29. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

30. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

31. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

32. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

33. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 251 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Temaxcaltepec.

34. Ahora bien, de los 6 cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres propietarias, y tres en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----



4	REGIDURIA DE OBRAS	MARIELA REYES TADEO	GABRIELA RURAL MENDOZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AMADA ACASIA CORTÉS	BERNARDITA RAMÍREZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	BEATRIZ SORIANO SANTIAGO	MARÍA RAMÍREZ CORTÉS

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

35. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios y tres mujeres en los seis cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURIA DE OBRAS	SALUSTIANA CRUZ POLAR	JULIANA FARO RURAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALBINA CORTÉS CORTÉS	FRANCISCA SALINAS CIRRUS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELENA BELTRÁN SALINAS	PETRONA MENDOZA CRUZ

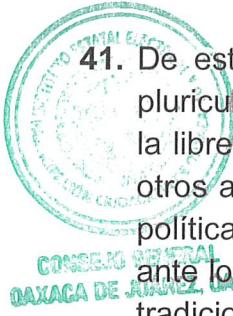
36. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	410	435
MUJERES PARTICIPANTES	238	251
TOTAL, DE CARGOS	12	12



- 37.** De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santa María Temaxcaltepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **tres de los seis cargos propietarios y tres de los seis cargos suplentes de elección popular serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- 38.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Temaxcaltepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁵.
- 39.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 40.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

²⁵ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



41. De este modo, se reconoce que la nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes tradicionales.

42. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

43. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

44. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

45. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.



- 47.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 48.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 49.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 50.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.



51. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

53. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

54. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

55. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Temaxcaltepec deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

56. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

57. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

58. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

59. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

60. Existe una inconformidad por parte de personas que se ostentan como líderes organizados en el municipio de Santa María Temaxcaltepec, quienes hicieron diversas manifestaciones respecto de los hechos suscitados durante la asamblea del día 24 de agosto de 2025, y solicitaron la intervención del Instituto para autorizar una nueva elección a través de planillas y urnas.

61. Sobre ello, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3435/2025 la Dirección Ejecutiva solicitó que ratificaran su escrito dado que carece de nombres y firmas, así como las documentales que acredite la personalidad de los promoventes, con la finalidad de atender su derecho de petición.
62. Al no haber sido ratificado el escrito de inconformidad por persona alguna, las manifestaciones resultan inatendibles porque quienes los realizan no proporcionan sus respectivos nombres y menos colocan sus firmas autografiadas o huellas como para tenerlos expresando su voluntad.

j) **Comunicar acuerdo.**

63. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **Tercera Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Temaxcaltepec**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídense la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE JUÁREZ MENDOZA	BUENAVENTURA CORTÉS PLUVIAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESTEBAN SALINAS	GORDIANO SALINAS IRIS



3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TOMÁS SALINAS	SÁNCHEZ	ARNULFO REYES RURAL
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARIELA REYES TADEO		GABRIELA RURAL MENDOZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AMADA CORTÉS	ACASIA	BERNARDITA RAMÍREZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	BEATRIZ SANTIAGO	SORIANO	MARÍA RAMÍREZ CORTÉS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **Tercera Razón Jurídica** del presente acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Temaxcaltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **Tercera Razón Jurídica** del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS

